

CONSTANCIA SECRETARIAL. 19 de septiembre de 2022

Señora Juez, le informo que el presente proceso llegó al Despacho el pasado viernes 16 de septiembre, proveniente del H. Tribunal Superior de Manizales, Sala Civil Familia, donde se hallaba surtiendo un recurso de queja. Asimismo, le informo que la parte demandada solicitó la nulidad de la diligencia de remate celebrada el pasado 7 de junio de 2022. A despacho para decidir,



GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

INTEROLCUTORIO: 1205

RADICADO: 2017-00023-00

PROCESO: EJECUTIVO MIXTO

DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA

**DEMANDADOS: MIGUEL ÁNGEL MORANO TOVAR, BETTY JOHANNA
GUZMÁN FIERRO, SUMA CORP S.A.S.
AGENCIA DE ADUANAS SKY S.A.S.**

Vista la constancia secretarial que antecede, en primer lugar, se dispone estarse a lo resuelto por el Superior, mediante auto del 8 de septiembre de 2022, con ponencia del H. M. Dr. JOSÉ HOOVER CARDONA MONTOYA, a través de la cual declaró bien denegado el recurso de apelación frente a la providencia proferida por este Despacho el 13 de julio de 2022.

En segundo lugar, se pronuncia el despacho sobre la solicitud de nulidad de la diligencia de remate presentada por el apoderado judicial del codemandado MIGUEL ÁNGEL MORENO TOVAR, por considerar que no pudo haberse realizado

la adjudicación del inmueble sobre el 100% de los derechos reales del mismo, cuando la sociedad Representaciones Supernova Colombia S.A.S., es propietaria sólo del 97.66%.

Al respecto, lo primero que debe indicarse al apoderado del demandado MIGUEL ANGEL MORENO TOVAR es que los trámites judiciales se encuentran establecidos a través de etapas procesales **preclusivas**, lo cual implica que en cada uno de aquellos momentos es dable asumir el debate de determinados aspectos del litigio, sin que sea posible pretender, en cualquier momento, reabrir los mismos o tales etapas, pues de tal manera se genera inseguridad jurídica. De ahí, que este principio impone cargas procesales tanto a las partes como a los litigantes, en las cuales es procedente surtir determinado debate, sin que sea viable en cualquier momento de la actuación pretender sobrepasar por cualquier medio la ejecutoria de las providencias y las decisiones emitidas en el trámite de determinada actuación.

Para el caso en concreto, del estudio de la presente solicitud, se observa que la misma debe ser rechazada de plano. Así se dice por cuanto, la presunta irregularidad puesta de presente, debió ser alegada en la diligencia de remate celebrada el pasado 7 de junio de 2022, conforme lo establece el artículo 452 del C.G.P., en su inciso tercero: “(...) **Los interesados podrán alegar las irregularidades que puedan afectar la validez del remate hasta antes de la adjudicación de los bienes** (...)”.

Así las cosas, tenemos que la presunta irregularidad pretendida se encuentra debidamente saneada, conforme lo establece el artículo 455 del C.G.P., que a su tener literal establece que “**Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación.**”

Las solicitudes de nulidad que se formulen después de esta, no serán oídas”.

(Se enfatiza).

Pero lo que es más elocuente para rechazar de plano lo ambicionado por la parte solicitante es que, en el auto en que se fijó la fecha de la diligencia de remate tantas veces fustigada, el despacho realizó la siguiente manifestación “...y luego de realizar el respectivo control de legalidad sin que se observe **ninguna causal de**

nulidad, como bien lo ratificó el Superior en proveído del 30 de marzo de 2022, se decreta el remate del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 350-24196, embargado, secuestrado y avaluado dentro del presente proceso; control de legalidad que nuevamente fue realizado en la diligencia, como es deber del Juez como Director del proceso, donde no se encontró ninguna causal de nulidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la solicitud de nulidad no fue presentada antes de la adjudicación en la diligencia de remate, este despacho judicial **rechaza de plano** la referida solicitud, con fundamento en lo establecido en los artículos 135, inciso final, y 455, inciso primero, ambos del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE
MARÍA TERESA CHICA CORTÉS
Jueza

NOTIFICACIÓN POR ESTADO. La providencia anterior se notifica en el Estado No. 148 del 20 de septiembre de 2022. GLORIA PATRICIA ESCOBAR RAMÍREZ. Secretaria.

Firmado Por:
Maria Teresa Chica Cortes
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 004
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99c68fa1b5026899d72f469b00b46309d4f147159df3e640c9a6d398ae77c3be**

Documento generado en 19/09/2022 11:15:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>